



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-3-2024

### INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de derechos ARCO.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se recibió una solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030524001138 el mismo día; dicha solicitud se planteó en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 43<sup>1</sup> y 47, fracción 2<sup>a</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; las que suscriben, [...] y [...], ambas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), nos dirigimos a usted en calidad de titulares de nuestros datos personales y en ejercicio al derecho de oposición, relacionados con los siguientes:*

### HECHOS

1. *En junio de 2023 nos fue notificada la resolución del recurso de inconformidad [...] derivado de procedimiento de responsabilidad administrativa [...].*
2. *Al respecto, queremos señalar que, si bien esta nos fue notificada de manera personal, al ingresar al Módulo de Informes de Expedientes, disponible en el Intranet de la página web de la SCJN, el engrose no estaba disponible.*
3. *Al ingresar el jueves 18 de abril de 2024 a consultar el expediente en el Intranet, nos percatamos que se encontraba disponible para su descarga el engrose público (versión testada), así como en engrose oficial (versión no testada). Es decir, cualquier persona servidora pública de este Máximo Tribunal que ingrese al expediente puede descargar ambas versiones.*

<sup>1</sup> **Artículo 43.** *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

<sup>2</sup> **Artículo 47.** *El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*

*I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.*

Al respecto, en la versión indicada como 'engrose oficial', se identifican los nombres de las que suscriben, las personas testigos, así como los hechos materia de la denuncia los cuales están relacionados con conductas de [...].

En dicha resolución es posible conocer los hechos que denunciarnos, los cuales, por su naturaleza, son de carácter íntimo, en los que expusimos nuestra vulnerabilidad, situación que cobra especial relevancia dado que ambas somos actualmente trabajadoras de la SCJN.

4. Resulta pertinente señalar que este Alto Tribunal ha reconocido como derechos fundamentales de las personas el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**'DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA...Así, el derecho a la intimidad consiste en que una persona no sea conocida por otras en ciertos aspectos de su vida e implica el poder de decisión sobre la publicidad o información de sus datos personales. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás. Lo anterior conlleva que las autoridades o entidades responsables de tramitar procedimientos que comprometan datos personales de las partes involucradas, analicen la pertinencia de su divulgación a terceros y la existencia de razones por las cuales deban tratarse como información confidencial y, por ende, como una limitante al derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.'** (énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, publicar la versión íntegra del engrose del recurso de inconformidad [...] derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA. [...], vulnera nuestro derecho a la privacidad y violenta el principio de confidencialidad. Cabe señalar que en ambos procedimientos – de responsabilidad administrativa y en el recurso de inconformidad – todo el tiempo las suscritas buscamos que se guardara la máxima secrecía posible ya que era nuestra vida íntima y privada la que estaba siendo expuesta.

Asimismo, es importante señalar que este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la prevalencia del derecho a la privacidad frente al derecho a la información, como lo refiere la siguiente tesis:

**'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el **Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona** de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, **cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.** Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplican tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.’ (énfasis añadido).*

*De lo anteriormente expuesto, se advierte que cuando el derecho a la información y el derecho a la privacidad entran en conflicto, la autoridad competente deberá evaluar qué derecho prevalece en cada caso específico, **considerando la naturaleza de las actividades involucradas y la relevancia pública de la información disputada.***

*Si bien ambas somos servidoras públicas y trabajadoras de este Alto Tribunal, y los hechos señalados en el engrose del recurso de inconformidad [...] derivan de una relación laboral, también es cierto que la naturaleza de las conductas cometidas hacia nosotras por las personas denunciadas, fueron reconocidas como faltas administrativas graves por tratarse de [...]. Consideramos importante que se reconozca que, si bien es de vital trascendencia la publicación de la resolución testada, ya que establece un precedente en resolución de asuntos relacionados con violencia de género, específicamente de violencia en contra de la mujer, nuestros nombres, así como nuestras vivencias individuales no son de relevancia pública, por lo que no deben ponerse al escrutinio de terceras personas.*

*Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio a nuestro derecho de oposición, solicitamos atentamente a la Unidad que usted dirige, que inicie el procedimiento conducente a efecto de que la versión ‘Engrose oficial’ del recurso de inconformidad [...], derivado de procedimiento de responsabilidad administrativa [...], publicado en el Intranet de la SCJN, sea retirada de la página web, ya que de lo contrario, se continuarían vulnerando nuestros derechos.” [sic]*

**II. Acreditación de identidad.** Una vez integrado el expediente UT-PARCO/05-2024, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro las personas titulares de los datos personales comparecieron por videollamada a través de la plataforma TEAMS y se tuvo por acreditada su identidad.

**III. Requerimiento de información.** La Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/DPDP-1168-2024, enviado el veinticuatro de abril del año en curso, solicitó al Secretario General de Acuerdos que se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

*[...]*

**Requerimiento**

*Al respecto, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normativa en la materia, le solicito sea tan amable de emitir un informe, en el que:*

- 1. Determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
- 2. Determine la procedencia o no de la oposición a la publicación de datos personales solicitada;*

3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones institucionales programadas o realizadas para tal fin, y remita la documentación comprobatoria de las mismas; o
4. En caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de sus datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.

[...]"

**IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/E/121/2024-PDP recibido el seis de mayo de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó lo que se transcribe enseguida:

*“En relación con su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1168/2024, del 24 de abril de 2024, recibido vía electrónica el mismo día, mediante el cual se hace del conocimiento del suscrito, la solicitud para ejercer **el derecho de oposición a la publicación de sus datos personales** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001138**. Con base, en lo que interesa, en las manifestaciones:*

*‘[...]’:*

*Ante ello, en relación con la solicitud de retirar de la página Intranet el respectivo engrose oficial, se precisa:*

1. *En relación con la existencia de los documentos electrónicos de las versiones oficiales del recurso de inconformidad [...] derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. [...] y del voto concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el sistema de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> tal como lo sostienen las servidoras públicas de este Alto Tribunal solicitantes, éstos son parte del acervo archivístico electrónico, como medio de consulta. para los servidores públicos autorizados, de los precedentes resueltos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
2. *En relación con la oposición a la publicación de los datos personales solicitados, conforme a las facultades previstas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, en su fracción XVI<sup>4</sup> y atendiendo a lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General 8/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informar que esta Secretaria General de Acuerdos carece de atribuciones para determinar el contenido de los engroses que se publican en la página de Intranet (Red Jurídica de la SCJN), en la inteligencia de que no se tiene noticia de algún Acuerdo General adoptado por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema*

<sup>3</sup> ‘XVI, Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas.’

<sup>4</sup> ‘TERCERO. La información que se publique en la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, tanto en la Red Jurídica SCJN como en la Red del Poder Judicial de la Federación, así como la periodicidad de su actualización, se establecerán en el Acuerdo General que expida la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Corte de Justicia de la Nación, en el cual se haya regulado la información que debe difundirse en esa página<sup>5</sup> o, incluso, la posibilidad de suprimir de las versiones oficiales los datos personales sensibles o la información reservada contenida en éstas.  
[...]*

**V. Ampliación del plazo.** En sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1350-2024 y el expediente electrónico UT-PARCO/0005/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de turno.** En acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-13-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

<sup>5</sup> Únicamente se tiene noticia del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, el cual sólo regula la información de este Alto Tribunal que se difunde en la página de Internet.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, las personas solicitantes desean ejercer el **derecho de oposición**<sup>6</sup> al tratamiento<sup>7</sup> de sus datos personales que se encuentran en un engrose oficial publicado en el Portal de Intranet de este Alto Tribunal, en virtud de que se vinculan con información que se refiere a hechos de carácter íntimo; agregan que “[sus] nombres, así como [sus] vivencias individuales no son de relevancia pública, por lo que no deben ponerse al escrutinio de terceras personas”.

Una vez que se atendieron los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se manifestara sobre el contenido de la solicitud y, en respuesta a ello, dicha Secretaría expresó lo que se sintetiza enseguida:

- Los documentos electrónicos de las versiones oficiales son parte del acervo archivístico electrónico, como medio de consulta para los servidores públicos autorizados.
- Carece de atribuciones para determinar el contenido de los engroses que se publican en la página de Intranet.
- No se advierte instrumento normativo alguno en el cual se haya regulado la información que debe difundirse en esa página o, incluso, la posibilidad de suprimir de las versiones oficiales los datos personales sensibles o la información reservada.

---

<sup>6</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“**Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

**I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

**II.** Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

<sup>7</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXXIII.** Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]”



En tal contexto se resalta que, sobre el alcance de la publicidad del nombre de quienes son parte en juicios o procedimientos sustanciados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto CT-VT/J-5-2021<sup>8</sup> este Comité expresó diversos argumentos sobre el marco teórico - legal del derecho de protección de datos personales (retomados en los diversos CT-VT/J-7-2023<sup>9</sup> y CT-VT/J-1-2024<sup>10</sup>), los cuales se transcriben enseguida:

### **“1. Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.**

*La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>11</sup>. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que ‘la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática<sup>12</sup>; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**<sup>13</sup>.*

*Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás<sup>14</sup>. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación<sup>15</sup>.*

<sup>8</sup> Disponible en: [CT-VT-J-5-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-5-2021.pdf)

<sup>9</sup> Disponible en: [CT-VT-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-7-2023.pdf)

<sup>10</sup> Disponible en: [CT-VT-J-1-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-1-2024.pdf)

<sup>11</sup> ‘Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.’

<sup>12</sup> ‘Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.’

<sup>13</sup> ‘Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.’

<sup>14</sup> ‘García Guerrero, José Luis, La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.’

<sup>15</sup> ‘Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos<sup>16</sup>.

En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.

### 1.1. Marco legal del derecho de protección de datos personales

Ahora bien, la Constitución ha delegado al legislador la tarea de concretizar el haz de facultades que integran este derecho fundamental y delimitar su contenido esencial.

En ese sentido, la Ley General reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, esto supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet. No es desconocido para este Comité que el Internet ha magnificado la proyección de los datos que obran en las fuentes de acceso público, pues se ha incrementado la capacidad de almacenar información y han aparecido nuevos canales de comunicación que son capaces de transmitir todo tipo de información, incluso a tiempo real. En todo caso, el flujo masivo de información personal en Internet obliga a reforzar la vigencia del derecho a la protección de datos<sup>17</sup>.

Por ello, la Ley General contempla también los denominados principios de **licitud**, **finalidad** y **lealtad** en relación con el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables (artículos 17, 18 y 19). El principio de **consentimiento** que es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada (artículos 20, 21 y 22). El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información (artículo 23). El principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento (artículo 25). El principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las

<sup>16</sup> 'Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.'

<sup>17</sup> 'Simón Castellano, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25.'





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales (artículo 26 y 27). Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular (artículos 29 y 30). [...]*

*Aunado a ello, el titular de los datos encuentra materializado cada uno de los poderes que integran el derecho de protección de datos personales. El **derecho de acceso**, en términos del artículo 44 de la Ley General, faculta a la persona a solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento. Por su parte, si los datos son inexactos, incompletos o no están actualizados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, procederá ejercerse el **derecho de rectificación** o bien, el interesado puede instar el **derecho de cancelación** cuando ya no desee que el responsable posea y trate sus datos personales, conforme el artículo 46 de la Ley General. Por último, el **derecho de oposición** es el derecho a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos o a que se cese el mismo, en los supuestos tasados que aparecen en el artículo 47 de la Ley General.”*

Teniendo como base los argumentos invocados se recuerda que, en el caso particular, las personas solicitantes pretenden ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, específicamente su **nombre**, que aparece en el engrose oficial de una resolución emitida por el Tribunal Pleno, publicado en el Portal de Intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que representa una violación a su **privacidad**.

Efectivamente, se consultó dicho Portal y se constató que el engrose oficial correspondiente al recurso de inconformidad mencionado, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra publicado y, se aprecian los nombres de las personas solicitantes.

En tal contexto, para determinar si el nombre de las personas titulares, contenido en el engrose oficial de una sentencia emitida por este Alto Tribunal, implica una afectación a su derecho a la privacidad y, por ende, corresponde a su ámbito personal constitucionalmente tutelado, es indispensable analizar la situación específica, así como el posible daño que causaría la persistencia del tratamiento.

Se destaca que, tanto del Acuerdo General de Administración II/2014 de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración<sup>18</sup>,

<sup>18</sup> **Artículo 2o.** Para efectos del presente instrumento normativo, se entenderá por:  
[...]

**XVI. Intranet:** El portal web interno de la SCJN, que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a páginas web;

como de la clasificación de información 28/2015-J del índice del Comité de Transparencia de veintidós de abril de dos mil quince (retomado en 2022 en los diversos CT-VT/J-5-2022, CT-VT/J-8-2022 y CT-VT/J-20-2022)<sup>19</sup>, se tiene que “Intranet” es un medio de difusión institucional **interno**; no obstante, las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden acceder, es decir, no goza de carácter privado de manera absoluta.

Ahora, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>20</sup>, la persona titular de los datos personales puede solicitar el ejercicio del derecho de oposición a su tratamiento, siempre que su persistencia le cause un daño o perjuicio, aun cuando dicho tratamiento sea lícito.

Además, es importante destacar que, para el caso de la solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, el artículo 52 de la Ley General citada<sup>21</sup> no prevé mayor requisito que la manifestación, por parte de la persona

---

[...]

<sup>19</sup> “En ese entendido, si bien Intranet es un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, ello, en el presente caso, no impide que este Comité requiera al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronuncie acerca de la disponibilidad, clasificación y costo de reproducción del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 573/2014 solicitado, pues aun cuando, hasta el día de hoy en que se resuelve la presente Clasificación,[...]”

<sup>20</sup> “**Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

[...]

<sup>21</sup> “**Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

titular, de las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Lo expuesto es consistente con el artículo 83<sup>22</sup> de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el cual dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no se podrán imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

De lo anterior se obtiene que, en esa porción normativa no se prevén hipótesis particulares de cuándo la persistencia del tratamiento de los datos personales causa un daño o perjuicio al titular de los datos; el referido precepto no exige que se *pruebe* la manifestación de la persona titular, si no que basta con que se señalen las causas legítimas, o la situación o finalidades específicas que motivan la oposición al tratamiento de sus datos personales.

En ese sentido, corresponde al operador jurídico realizar el examen de cada caso para determinar si la persistencia en el tratamiento de los datos personales, aun siendo lícito, causa un daño o perjuicio a su titular y, por tanto, debe cesar.

Del análisis que realiza este Comité al caso en concreto, se tiene que la materia del recurso de inconformidad se centró en la resolución dictada por el Presidente de este Máximo Tribunal en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que se determinó la existencia de una infracción administrativa no grave y, la responsabilidad de personas servidoras públicas en su comisión. Al respecto, las personas quejasas consideraron que en el procedimiento de responsabilidad señalado, la investigación fue deficiente y la sanción impuesta fue limitada.

---

<sup>22</sup> **Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.  
El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”

A través de la resolución del recurso de inconformidad, dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno determinó fundado el citado medio de impugnación, así como que las personas servidoras públicas denunciadas eran responsables de incumplir con lo previsto en el numeral 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, infracción que se calificó como grave, por lo que se impuso la sanción consistente en destitución del puesto.

Al respecto, este Comité de Transparencia recuerda lo expresado por la Primera Sala de este Alto Tribunal: “[I]os individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades [...]”<sup>23</sup>, en relación con lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia en el sentido de evitar algún tipo de *sobrevictimización* o consecuencias en su entorno profesional.

A mayor abundamiento, se tiene en consideración que la Primera Sala de este Alto Tribunal expresó: “La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida [...]”<sup>24</sup>.

Con base en lo anterior, para el caso en específico, este Comité concluye que, a pesar de que el tratamiento de los datos personales (nombre) de las personas titulares en el instrumento jurisdiccional citado es **lícito**, con su persistencia se podría causar un daño, específicamente al derecho a la **privacidad**, inclusive, de manera prolongada, luego que se podría acceder a un espacio considerado privado o íntimo y,

---

<sup>23</sup> “DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.” Décima Época. Registro: 2008637. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Marzo de 2015. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CII/2015. Libro 16. Página: 1095.

<sup>24</sup> “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.” Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, tomo I, Diciembre de 2015, p. 261. Reg. digital 2010608.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así, replicar la vulneración de su integridad psicoemocional o generar consecuencias negativas en algún entorno (social, profesional, laboral o personal).

No obstante, dicha procedencia del ejercicio del derecho de oposición se acota al **nombre de las personas titulares contenido en el engrose oficial**, es decir, los alcances no comprenden el resto de los datos ahí plasmados y menos aún, que esa versión sea retirada del Portal, como se expresó en la solicitud.

No pasa desapercibido que la instancia vinculada sustentó que los documentos electrónicos de las versiones oficiales son parte del acervo archivístico electrónico, como medio de consulta para los servidores públicos autorizados, que carece de atribuciones para determinar el contenido de los engroses que se publican en la página de Intranet y que no se advierte instrumento normativo alguno en el cual se haya regulado la información que debe difundirse en esa página o, incluso, la posibilidad de suprimir de las versiones oficiales los datos personales sensibles o la información reservada; sin embargo, no aportó mayores elementos o argumentos que actualicen alguna de las causas de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO previstas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>25</sup>.

Ciertamente, de la respuesta de la instancia no se identifica: algún impedimento legal, que se lesionen derechos de terceros, que se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, que exista una resolución de autoridad

<sup>25</sup> **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”

competente que restrinja la oposición al tratamiento de los datos personales, que la oposición hubiera sido previamente realizada, que la publicidad de los datos sea necesaria para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular o para que cumpla con alguna obligación legal adquirida por ella y, tampoco que sean necesarios para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, ni que sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación hubieran proporcionado en cumplimiento de requerimientos.

Aunado a lo anterior, de las constancias se advierte que las personas titulares de los datos están debidamente acreditadas; además, como se mencionó al inicio de este apartado, los datos personales sí se encuentran en posesión de este Alto Tribunal, dado que se publicó una resolución en la que se visualizan los nombres de las personas titulares, por tanto, es competente.

Se reitera, dado que en el caso particular **no** se materializa ninguno de los supuestos que impiden el ejercicio del derecho de oposición y, conforme a los diversos artículos 47, fracción I, 83, 84, fracción III, de la propia Ley General<sup>26</sup>, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>27</sup>, se determina **procedente** el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

<sup>26</sup> **Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

[...]

**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]"

<sup>27</sup> **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Máxime que la resolución (engrose oficial), permanecerá disponible para su consulta en la página de Intranet de este Alto Tribunal.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 51 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>28</sup>, 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> en relación con el tercer párrafo del artículo Segundo del Acuerdo General de Administración 11/2017<sup>30</sup>, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, realice las gestiones necesarias para que se suprima el nombre de las personas solicitantes en la resolución del recurso de inconformidad correspondiente, publicada en el Portal de Intranet de este Alto Tribunal.

Adicionalmente, se vincula a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el cumplimiento de lo instruido.

<sup>28</sup> “**Artículo 51.** [...]”

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]”

<sup>29</sup> “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]”

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

[...]”

<sup>30</sup> “**SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se determina procedente el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos señalados en la parte final de esta determinación.

Notifíquese a las personas solicitantes, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

K+IUmyFr/yu3CXMirrNlnmA2+2q8zg6/c7UpkPWv4yq4=